

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

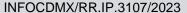


RESOLUCION

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**



Sujeto Obligado



Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

05/07/2023



Palabras clave

Constancias, facturas, ministraciones, pagos, edificación



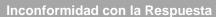
Solicitud

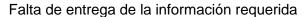
Constancias documentales sobre pagos, cheques o transferencias electrónicas de 10 ministraciones, realizadas a nombre de una empresa correspondientes al avance físico de una edificación ubicada en la Alcaldía Azcapotzalco, versión pública de las facturas pagadas e informes de supervisión presentadas por una diversa empresa de conformidad con un contrato de febrero de 2008.



Respuesta

Se indicó que en los archivos concentración denominados "El Coyol" no se tiene registro de pago o pagos relacionados con ministraciones y el predio de interés, por lo que sugería consultar con la empresa involucrada directamente.







Al presentar los alegatos que estimó pertinentes, el sujeto obligado abundó en que a pesar de que existen los pagos referidos, estos no se realizaron en la forma y porcentaje referidos por la parte recurrente, razón por la cual no era necesario declarar inexistencia de la información, ya que no se generó ni se detenta en los términos solicitados y que son competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de acuerdo con su Manuel Administrativo.

Sin embargo, si el sujeto obligado cuenta con documentales que dan constancia de los pagos interés de la recurrente, aun y cuando estos no correspondan exactamente con la descripción de la solicitud. ya que, con los datos proporcionados se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sentido amplio y entregar aquella con la que contara.



Determinación tomada por el Pleno



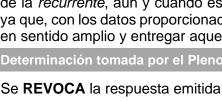
Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y remita a la recurrente por el medio elegido, las documentales de interés.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Poder Judicial

de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3107/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090171423000572**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	
CUARTO. Estudio de fondo	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos	
	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de	
	Datos Personales	
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la	
	Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas	
	de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de abril de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090171423000572**, en la cual señaló como medio de notificación *"Correo electrónico"* y en la que requirió:

*La versión pública de todos y cada uno de los informes presentados por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V. a la residencia de la supervisión que prestó Cibertac, S.A. de C.V., a que se refiere el inciso b) de la Cláusula Séptima del contrato de 21 de febrero de 2008." (Sic)

[&]quot;*Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electronica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso b) de la Cláusula Séptima del contrato de 21 de febrero de 2008.

^{*}Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso b) de la Cláusula Séptima del contrato de 21 de febrero de 2008.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El tres de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio CPIE/UT/000718/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

"Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001564/2023, informó que en los archivos que obran en la planta baja del edificio sede de este Instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheques o transferencias electrónicas) de las 10 ministraciones, en beneficio de la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.; correspondiente cada una al 10% del avance físico de la edificación del citado predio...

Respuesta: El Subdirector de Finanzas, mencionó que en los archivos que obran en la planta baja del edificio sede de este Instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheques o transferencias electrónicas) de las 10 ministraciones, en beneficio de la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.; correspondiente cada una al 10% del avance físico de la edificación del citado predio...

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000822/2023, manifestó que "respecto a la residencia de supervisión que presento la empresa arriba citada, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la empresa "Constructora Ayotlan, S.A. de C.V." directamente"

1.3 Recurso de revisión. El ocho de mayo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

"... se da respuesta a la solicitud de informacion 090171423000572, los cuales resultan ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, pues no se realizó una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI, por lo que se debera revocar la respuesta para el efecto de que se realice una nueva busqueda, ya que es absurdo que el INVI habiendo efectuado pagos con recursos públicos a la Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., no se cuente con los medios de pago a pesar de que asi quedo establecido en el contrato de obra pública, lo que significaria que no se justifica haber realizado un pago pero si existe obra ejecutada, lo que impone que se determine si no existe esa informacion o que se diga que nunca se entrego algun medio de pago o que no existen constancias de pago a pesar de que si hay obra ejecutada, siendo que esa documentacion es el sustento de los pagos a realizar, pues no es posible ni permisible que se haya realizado pagos sin sustentar una actividad de obra: asimismo es incorrecto señalar que se consulte a la empresa constructora para obtener los informes de la obra, pues estos documentos son parte de los documentos justificantes del pago realizado, lo que implica que se debera ordenar realizar una busqueda exhaustiva o que se determine su inexistencia, lo cual es absurdo, ya que al haber obra ejecitada, es evidente que debe existir la documentación en los archivos del INVI que ampare los pagos efectuados, por lo que es evidente la negación a obtener documentación que justifique el ejercicio de recursos públicos." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.



- **2.1 Registro.** El mismo ocho de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3107/2023.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**² Mediante acuerdo de once de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- **2.3 Alegatos del** *sujeto obligado*. El dos de junio a través de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio CPIE/UT/001108/2023 de la Unidad de Transparencia a través del cual agregó, esencialmente:

"Respuesta: Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, asícomo en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registro de pago o pagos (cheques o transferencia electrónica) de las 10 ministraciones, en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del citado predio. »»

Se adjuntan (3) tres copias simples del oficio del Área Administrativa mencionada y de la Subdirección de Finanzas como emitieron respuesta de la solicitud de información folio 090171423000572, en la que se podrá observar y se demuestra que se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos en el área competente.

Ahora bien, cierto que hay pagos como lo cometa en su agravio, no obstante dichos pagos no se realizaron en la forma y porcentaje que lo requiero el solicitante, es decir mediante 10 ministraciones correspondientes cada una al 10% del avance físico por la edificación, razón por la cual no es necesario declarar inexistencia de la información, ya que la información no se generó ni se detenta en los términos que el recurrente lo solicita, por esta área administrativa con fundamento en el CRITERIO 05/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO)...

... esta Subdirección de Finanzas únicamente cuenta con los registro de las facturas que han sido pagadas, sin que en nuestro archivos obre la información sobre cuantas facturas han sido elaboradas o expedidas en su totalidad; razón por la cual es procedente pronunciarse sobre las facturas que han sido pagas.

... se precisa que esta Subdirección de Finanzas, no tiene atribuciones y/o funciones que estén contenidas en el Manual Administrativo del INVI para dar seguimiento a informes de las supervisiones de las obras en los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto. Quien realiza dichas atribuciones y/o

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Ainfo

funciones de realizar y dar seguimiento a informes relacionados con los proceso de obra del Programa de Vivienda en Conjunto, es el área de Coordinación de Asistencia Técnica dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de este Instituto."

Como puede consultarse en el siguiente Link http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUALADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf ..." (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El tres de julio, no habiendo diligencias pendientes

por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de

revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley

de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la lev:
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, por lo que no formarán parte del estudio del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se inconforma con la falta de

entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió el oficio

CPIE/UT/000718/2023, CPIE/UT/001108/2023 y anexos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo

que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Ainfo

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es susceptible de rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen

a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente solicitó información respecto de constancias documentales sobre pagos,

cheques o transferencias electrónicas de 10 ministraciones, realizadas a nombre de una

empresa correspondientes al avance físico de una edificación ubicada en la Alcaldía

Azcapotzalco, versión pública de las facturas pagadas e informes de supervisión presentadas

por una diversa empresa de conformidad con un contrato de febrero de 2008.

Como respuesta, el sujeto obligado indicó que en los archivos concentración denominados

"El Coyol" no se tiene registro de pago o pagos relacionados con ministraciones y el predio

de interés, por lo que sugería consultar con la empresa involucrada directamente.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de búsqueda

exhaustiva y entrega de la información requerida.

Posteriormente, al presentar los alegatos que estimó pertinentes, el sujeto obligado abundó

en que a pesar de que existen los pagos referidos, estos no se realizaron en la forma y

porcentaje referidos por la parte recurrente, razón por la cual no era necesario declarar

inexistencia de la información, ya que no se generó ni se detenta en los términos solicitados

y que son competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica dependiente de la Dirección

Ejecutiva de Operación de acuerdo con su Manuel Administrativo.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

finfo

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del

artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, se advierte que, por un lado efectivamente, de conformidad con el

Manual Administrativo⁴ del sujeto obligado, entre las atribuciones de la Coordinación de

Asistencia Técnica se encuentra:

Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto;

Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras

de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones;

 Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías

contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores

de servicios:

Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados

con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, y

Registrar las solicitudes de verificación técnica y brindar apoyo para atender las controversias de

carácter técnico, respecto a los trabajos realizados en los programas de vivienda para su debida

ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Y por otro, que el sujeto obligado si cuenta con documentales que dan constancia de los

pagos interés de la recurrente, aun y cuando estos no correspondan exactamente con la

⁴ Dirección electrónica de consulta:

http://187.237.242.163/portal/transparencia/sipot/SRMAyS/2023/FI/24 MANUAL ADMVO 2019.pdf

descripción de la solicitud, ya que, con los datos proporcionados se encontraba en posibilidad

de realizar una búsqueda exhaustiva en sentido amplio y entregar aquella con la que contara.

En el entendido de que, si el sujeto obligado consideró que la solicitud carecía de claridad en

sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva

de la información requerida debió prevenir a la recurrente dentro de los tres días posteriores

a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos en

términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, situación que en el caso no ocurrió, por

lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la

solicitud inicial de manera adecuada.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del sujeto obligado respecto de que "no

se generó ni se detenta en los términos" solicitados no resulta suficiente para tener por

atenida la solicitud, ya que, en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte

documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información

requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los

criterios de búsqueda utilizados.

Máxime que, el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la Unidad de

Transparencia sea el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, ya que

es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la ley además de llevar a

cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio

del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En el caso, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento

concreto, no remitió el soporte documental que diera cuenta del turno a todas las áreas

competentes a las que fue turnada la solicitud y que se pronunciaron sobre la información

requerida, a efecto de sustentar que efectivamente turnó la solicitud de acuerdo con las

funciones y facultades pudieran conocer de lo requerido.

De ahí que, la respuesta no atiende adecuadamente la solicitud ya que no se proporcionaron

elementos que generen certeza sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en

consideración para remitir a diversas áreas y no anexar el soporte documental que diera

cuenta de los criterios de búsqueda utilizados por cada una para llegar a la conclusión de

que no se contaba con información sobre lo requerido.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y

motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto

o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el

artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar

con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas

aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento

emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho

a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

ninfo

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente

documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

• Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y remita a la

recurrente por el medio elegido, las documentales relacionadas con constancias documentales sobre pagos, cheques o transferencias electrónicas de las

ministraciones, realizadas a nombre de la empresa de interés correspondientes al avance físico de la edificación referida y la versión pública de las facturas

pagadas e informes de supervisión presentadas por la diversa empresa de

conformidad con el contrato de febrero de 2008.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno

de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia,

deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta

emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad

en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO